REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 607

REFERENCIA	**76-111-33-33-003-2017-00144-00** **76111333300320170014400**
DEMANDANTES	**ALEJANDRO VALLEJO GONZÁLES Y OTROS** notificaciones@legalgroup.com.co legalgroupespecialistas@gmail.com radicaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADOS	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** demandas.epmscbuga@inpec.gov.co **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co dufemaja13@gmail.com distiraempresarialsas@gmail.com **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** juridico@fhsjb.org **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** buzonjudicial@uspec.gov.co fabi.rodriguez@uspec.gov.co **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL)** fiduciaria@fiducentral.com notjudicial@fondoppl.com karlagiovanna.95@gmail.com karla.bonilla@fondoppl.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	**FABIO ANDRÉS LEMOS CANO** dianapa0411@gmail.com andres_lemos@hotmail.com sili60@hotmail.com silvioa.osorio@gmail.com **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** rubriaelena@gmail.com cepazgomez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	vagredo@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando fijada audiencia de pruebas para los días quince (15) y dieciséis (16) de agosto de la calenda a partir de las 10 de la mañana[1], esta directora fue citada a participar en el "XXIX ENCUENTRO TALLER SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA" a realizarse en la ciudad de Bucaramanga durante los días dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad.

Por lo tanto, aunque la fecha correspondiente al quince (15) de agosto (en la cual se tiene previsto recaudar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte decretados a favor del extremo actor, así como los interrogatorios de parte decretados a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA) se mantendrá incólume, se hace necesario modificar la fecha correspondiente al dieciséis (16) de agosto (en la cual se tiene previsto recaudar los testimonios de los médicos), con el fin de asistir al encuentro taller mencionado, para lo cual se adelantará su realización y se llevará a cabo el día catorce (14) de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la fecha prevista para la realización de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, los días catorce (14) y quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10 de la mañana, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo life size, haciendo la claridad que en la primera fecha se realizará el recaudo de los testimonios de los médicos, y en la segunda fecha se recepcionarán las testimoniales y el interrogatorio de parte decretados a favor del extremo actor, así como los interrogatorios de parte decretados a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, quedando pendiente la citación del perito que rinda la experticia ordenada, siempre y cuando a la fecha se cuente con el dictamen pericial, pues de lo contrario, se fijará nueva fecha para su sustentación y contradicción.

---

[1] La fecha para la realización de la audiencia de pruebas fue fijada en la audiencia inicial, cuya acta obra en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el documento PDF denominado "47ActaAudienciaInicial", y en la cual se dispuso: "*PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el 15 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M. Y 16 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo life size, haciendo la claridad que en la primera fecha se realizará el recaudo de las testimoniales y el interrogatorio de parte decretados a favor del extremo actor, así como los interrogatorios de parte decretados a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, y en la segunda fecha se recepcionarán los testimonios de los médicos, quedando pendiente la citación del perito que rinda la experticia ordenada, siempre y cuando a la fecha se cuente con el dictamen pericial, pues de lo contrario, se fijará nueva fecha para su sustentación y contradicción.*"

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4071d7aa89ec8e7d2d4ca2f611e813a5509d5c79c70f0807ee950b4fd57561b5**
Documento generado en 16/07/2023 06:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEGUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 605

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN: **76111333300320180002500**
INCIDENTANTE: ASOCORBAS
juanmakite32@hotmail.com
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

El pasado 14 de diciembre del año 2021, este Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la asociación ASOCORBAS, amparando su derecho colectivo de Libre Competencia Económica, con la orden al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, de:

> *"(…)**SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal que tome las medidas pertinentes para que, con la colaboración de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 155 de 1959, que realice los controles necesarios para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de "promocionistas", "pregoneros" o mal llamados "jaladores" de clientes.*
>
> ***TERCERO: EXHORTAR** a la administración municipal para que ordene que se haga un seguimiento a la actividad desarrollada por "promocionistas", "pregoneros" o mal llamados "jaladores" de clientes, en el sector ubicado en la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad."*[1]

La anterior decisión no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes intervinientes, quedado debidamente ejecutoriada, según se observa en constancia secretarial de fecha 7 de enero de 2022.[2]

El día 12 de julio del presente año, el apoderado judicial de la Asociación ASOCORBAS, allegó escrito solicitando a este Estrado Judicial, se dé inicio al trámite incidental de desacato en contra de la entidad municipal accionada, al omitir cumplir con los lineamientos y órdenes dadas en la sentencia judicial de acción popular dentro del proceso de la referencia[3].

Aunado a lo anterior, manifestó que, los accionantes han dejado de percibir

---

[1] C01 Principal, pdf 09, Exp. Digital.
[2] C01 Principal, pdf 11, Exp. Digital.
[3] Samai, índice 47.

más de siete mil millones de pesos ($7.000.000.000) desde el 14 de diciembre del 2021 debido a que los impulsadores se han incrementado progresivamente.

Por lo anterior y toda vez que el apoderado de la entidad incidentante se refiere a un presunto desacato, este Despacho en aras de garantizar los derechos del incidentado, procederá a requerir al Municipio de Guadalajara de Buga**,** para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, informe a este Estrado Judicial sobre el cumplimiento al fallo proferido en la acción popular de la referencia de data 14 de diciembre de 2021 y las actuaciones que ha desarrollado y planea ejecutar en aras de acatar el mismo.

Del anterior requerimiento, se deberán allegar pruebas que acrediten su veracidad.

A su vez, revisado el plenario se observa que, posterior a la decisión que puso fin al anterior incidente de desacato, el Secretario de Turismo y Desarrollo Económico del Municipio de Guadalajara de Buga, anexó el proyecto denominado "*EJECUTAR UN PLAN DE APOYO A EMPRENDEDORES TURÍSTICOS ANUALMENTE EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA*", que se va a desarrollar con el fin de acreditar la formulación de proyectos para atender el fenómeno del pregone o ventas ambulantes, conforme el compromiso pactado por la entidad en reunión de data 15 de septiembre de 2022[4].

Asimismo, se aportó al expediente por parte del extremo pasivo, un informe de cumplimiento de sentencia suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal, Seguridad y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga, de fecha 30 de junio de 2023, al cual anexa registro fotográfico y videos[5].

De los anteriores documentos se correrá traslado a la parte accionante a fin de que se pronuncie al respecto si lo estima pertinente.

Finalmente, resulta oportuno previo a dar apertura formal al trámite incidental de desacato, solicitar al Representante Legal de la entidad incidentada o quien haga sus veces, indique de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida **(nombre completo y cargo),** dando a conocer los datos de contacto **(correo electrónico)** para su efectiva notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° REQUERIR al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA,** para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, informe a este Estrado Judicial sobre el cumplimiento al fallo proferido en la acción popular de la referencia, de data 14 de diciembre de 2021, y las actuaciones que ha desarrollado y planea ejecutar en aras de acatar el mismo.

De todos los anteriores requerimientos, se deberán allegar las pruebas que acrediten su veracidad.

De igual forma indicará, de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a

[4] Expediente digital OneDrive, Cuaderno Principal, Carpeta Incidente de Desacato, PDF 11.
[5] Samai, índice 46 y 48.

la orden judicial impartida **(nombre completo y cargo),** dando a conocer los datos de contacto **(correo electrónico)** para su efectiva notificación.

2º NOTIFICAR en debida forma el presente proveído al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días para cumplir la orden antes dada, so pena de dar inicio a las sanciones por desacato a que haya lugar.

3º PONER en conocimiento de la parte accionante los documentos aportados por la entidad incidentada, relacionados con, ***i)*** el proyecto denominado "*EJECUTAR UN PLAN DE APOYO A EMPRENDEDORES TURÍSTICOS ANUALMENTE EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA*" y ***ii)*** el informe de cumplimiento de sentencia suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal, Seguridad y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga, de fecha 30 de junio de 2023, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

4º ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa. Así mismo, se pone de presente que las actuaciones del expediente pueden ser consultadas a través del aplicativo SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24506d0113fb0900ad07d2612815c6e2fe286407c90421d6f6af47361c2732f5**
Documento generado en 16/07/2023 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 606

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00160-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA
ordenamientotuluaveeduria@gmail.com
COADYUVANTES: CLAUDIA LORENA ACOSTA
clacosta1975@gmail.com
EDELBERTO ROJAS GONZALEZ
jedelberto1980@gmail.com
JONAS CASTRO BOLAÑOS
jonascastro1947@hotmail.com
GLADYS CASTRO BOLAÑOS
Jonascastro1947@hotmail.com
ANDRÉS ACOSTA MEJÍA
aacostabas@gmail.com
CAROLINA MONTOYA QUINTERO
inocentesdefensa@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
MERCEDES DEL PILAR TRUJILLO DE RUIZ
caveflo_1981@hotmail.com
VINCULADA: ANA LUCIA REVELO HERNÁNDEZ
CURADOR: GUILLERMO SALAZAR GIRALDO
guillermosalazar62@gmail.com

Revisado el expediente digital, conforme constancia secretarial que antecede[1], se observa que el Curador *Ad Litem* de la vinculada, señora Ana Lucia Revelo Hernández, pese a ser debidamente notificado y remitido a su correo electrónico el contenido de la demanda y el expediente digital completo, como se denota en certificado de notificación de data 26 de junio de 2023[2], no contestó la demanda.

En esa medida, al no existir más pruebas para practicar en el *sub judice*, se dispondrá a tener por agotada la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso correr traslado a la totalidad de las partes intervinientes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

[1] Samai, índice 42.
[2] Samai, índice 41.

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **ANA LUCIA REVELO HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER traslado a todas las partes intervinientes por el término común de cinco (5) días, para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público conceptuar si a bien lo tiene.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70158ef66923f4d7cbf1be875edaa7f48f0f5e20e3aed659769c6a7c5bed31**
Documento generado en 16/07/2023 05:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 468

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00073-00
DEMANDANTE	JAIRO GUTIERREZ OBANDO
APODERADO	JESÚS MAURICIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ jesusmauriciooucc@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA- UCEVA secretariageneral@uceva.edu.co info@uceva.edu.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de reparación directa instaurado mediante apoderado, pretende el demandante JAIRO GUTIERREZ OBANDO, la reparación del daño antijurídico presuntamente ocasionado por la UCEVA, *con ocasión de la expedición del acto administrativo de ejecución irregular que ocasionó que este no permaneciera en su cargo incluso por el de docente, por cual, no había sido investigado.*

Además de lo anterior, precisó en las pretensiones que el daño ocurre "*como consecuencia del acto o hecho administrativo con omisión y extralimitación del incorrecto proceder del Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle, a través de la Resolución Directiva N°002 del 6 de marzo de 2020, con la que retiro del cargo de Rector y de Docente de Tiempo completo de la UCEVA, que conllevó a que mi defendido estuviese separado de su cargo de rector desde el 12 al 31 de marzo de 2020, y del cargo de Docente de tiempo completo entre el 1 de abril hasta el 20 de octubre de 2020*"

Con base en la pretensión principal de reparación, solicita la condena a la entidad demandada consistente en el pago de perjuicios materiales e

inmateriales, ordenando su pago conforme el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Al respecto, en criterio de este despacho, es necesario proceder a revisar el contenido de los artículos168, 169 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales guardan relación con la jurisdicción y competencia, causales de rechazo y requisitos de la demanda, respectivamente. Por lo anterior se procederá a realizar el correspondiente estudio partiendo de las causales de rechazo.

En materia de Jurisdicción, se observa con claridad que la demanda va dirigida en contra de una entidad de derecho público, la cual es la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiendo por regla general a la justicia administrativa, el conocimiento de las controversias y litigios que se generen en torno a ellas.

Sobre la competencia se tiene que la demandada cuenta con domicilio en el municipio de Tuluá, perteneciente al circuito judicial y por la cuantía de las pretensiones, corresponde al juez administrativo el conocimiento del asunto.

En cuanto a la revisión de las causales de rechazo según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, este despacho observa que el medio de control ha caducado, lo cual pasa a exponer de acuerdo a lo siguiente:

La caducidad es un fenómeno jurídico que opera a modo de sanción o castigo en los casos de quienes promueven el movimiento del aparato judicial por fuera de los espacios de tiempo o términos concedidos para el efecto. Su aplicación depende del cumplimiento de unos plazos otorgados por la ley.

Por su parte, el ejercicio oportuno de los medios de control para los asuntos relacionados con reparación directa, conviene hacer referencia al artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011, que su tenor dispone:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)*

La forma de determinación del término de caducidad depende en el medio de control de reparación directa, como lo ha señalado de forma reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado, de la fuente del daño y el conocimiento de la persona frente al hecho dañoso.

En ese orden, atendiendo el caso concreto, el apoderado judicial del demandante afirma en el hecho vigésimo primero de la demanda que, el acto administrativo que da origen a la misma, tiene como fecha el 23 de marzo de 2021, y que por tanto, teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2022 se presentó solicitud de conciliación, realizándose la correspondiente audiencia ante el Ministerio Público el 30 de noviembre de 2022 y teniendo que la fecha de presentación de la demanda con medio de control de reparación directa se presentó el 23 de marzo de 2023, ella se presentó dentro de la oportunidad que consagra la ley.

De lo descrito se colige entonces que el demandante concluye que la fuente del daño pese al conocimiento del hecho dañoso, parte del día 23 de marzo de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la sanción disciplinaria en contra del hoy demandante.

Sin embargo, este despacho procede, en la siguiente tabla, a realizar una relación cronológica conforme los hechos relevantes de la demanda, lo anterior en aras de determinar realmente cual es el origen del daño y conocimiento del hecho dañoso en relación con la caducidad del presente medio de control. Veamos:

Fecha	Hecho
8/8/2016	Designación del demandante como Rector de la Unidad Central del Valle del Cauca, para el cuatrienio comprendido entre el 31 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2020.
26/03/2019	Apertura de Indagación preliminar en contra del demandante por la Personería Municipal de Tuluá.
18/06/2019	Fallo de primera instancia de la Personería Delegada Para la Vigilancia de la Conducta Oficial de Tuluá, donde se declara responsable disciplinariamente al hoy demandante.
25/02/2020	La Personería Municipal de Tuluá notifica resolución que confirma la decisión de primera instancia, modificando la sanción al disminuir a 7 meses la suspensión en el cargo al hoy demandante. (decisión que no se encontraba en firme)
06/03/2020	Resolución Directiva N°002 del 6 de marzo de 2020 suscrita por el Consejo Directivo de la UCEVA, a través de la cual ejecuta la sanción disciplinaria a partir del 12 de marzo y hasta el 11 de octubre de 2020.

10/03/2020	Solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del señor JAIRO GUTIÉRREZ OBANDO (dentro del término de ejecutoria).
12/03/2020 al 31/03/2020	Inicio de la suspensión en el cargo (del 12 al 31 de marzo de 2020 como rector y del 1 de abril al 11 de octubre del mismo año como docente).
23/03/2021	Fallo disciplinario en firme, negando la aclaración solicitada.

Visto lo anterior, se tiene que, contrario a lo expuesto por el actor, como lo que se reprocha son los perjuicios causados al demandante como consecuencia del incorrecto proceder del Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle, a través de la Resolución Directiva N°002 del 6 de marzo de 2020, al realizar la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta sin estar publicitada y en firme, "…***con la que retiro del cargo de Rector y de Docente de Tiempo completo de la UCEVA, que conllevó a que mi defendido estuviese separado de su cargo de rector desde el 12 al 31 de marzo de 2020, y del cargo de Docente de tiempo completo entre el 1 de abril hasta el 20 de octubre de 2020",*** se tiene que el conocimiento del daño por el afectado sería desde que se ejecutó materialmente, es decir, a partir del 12 de marzo de 2020, fecha en que comenzó el término de suspensión.

La resolución directiva ya referida constituye realmente una operación administrativa, toda vez que, tal como lo plantea el demandante, parte de un acto administrativo de carácter sancionatorio que no se encontraba ejecutoriado. Sobre el tema ha expuesto el Consejo de Estado:

> *"La Sección Tercera ha considerado que se configura una operación administrativa cuando, por ejemplo, se ejecuta de manera anticipada un acto administrativo, cuestión que se presenta cuando éste no es notificado debidamente, o no se notifica, o cuando la ejecución del acto se produce antes de quedar en firme la decisión que desata el recurso interpuesto en su contra, es decir, cuando la Administración ejecuta materialmente un acto administrativo que no ha cumplido con las exigencias previstas en el artículo 64 del C.C.A., lo cual puede dar lugar a la configuración de un daño antijurídico cuyos perjuicios pueden perseguirse a través del ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del ibídem*[1]".

Por tanto, se parte de esta última fecha para fijar el término oportuno de la presentación del medio de control, de la que se tiene que el término de 2 años para el ejercicio oportuno de la reparación directa, vence el día 12 de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 24 de febrero de 2016, Radicado 36832

marzo de 2022; por lo anterior se revisa si existe algún tipo de suspensión de dicho plazo:

Cuatro días después iniciado el término de caducidad, operó la suspensión de términos judiciales hasta el 31 de julio de 2020, término que equivale a 4 meses y quince días de suspensión, por tanto, al veintisiete de julio de 2022 se había vencido la oportunidad de presentación de acción, pues en dicho término habían transcurrido 2 años desde el origen del daño.

Visto lo anterior, para el 22 de marzo de 2023 ya se encontraba caducada la acción, concluyendo así que al demandante se le vencieron los términos que la ley le otorga para mover el aparato jurisdiccional del Estado en procura de la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa, razón por la cual, de conformidad con la disposición del artículo 169.1 del CPACA, se rechazará la demanda.

No puede pretender el togado ahora revivir los términos para el oportuno accionar del aparato judicial para el medio de control propuesto, señalando el conocimiento de la acción u omisión causante del daño solo a partir del auto de 23 de marzo de 2021, donde presuntamente la autoridad disciplinaria indicó el incorrecto proceder de la entidad al realizar la ejecución de la sanción sin estar publicitada y en firme, pues se itera, el demandante fue suspendido del ejercicio de su cargo avizorando lo expuesto desde el 12 de marzo de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia ante la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.
2. **DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones de rigor.
3. **RECONOCER** personería al abogado JESÚS MAURICIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
4. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b61f9bef3224a368a5f353e17f74aed824eb14f7572f34dda70daefb71d20c**

Documento generado en 17/07/2023 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 465

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2023-00081**-00
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANAJO yamnaranjo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Conforme el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, concordante con los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, se solicitó el inicio de ejecución de providencia judicial (sentencia) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 24 de marzo de 2021, la cual revoca la sentencia 186 de 31 de octubre de 2016 proferida por este despacho, accediendo a las pretensiones del medio de control de reparación directa adelantado por los demandantes en contra de la RAMA JUDICIAL, con ocasión de los perjuicios morales causados a la víctima directa y su grupo familiar por privación injusta de la libertad, decisión que acompaña con la solicitud de ejecución y que constituye el título ejecutivo junto con el auto aprobatorio de las costas procesales aprobadas mediante auto de sustanciación 398 de 4 de octubre de 2021.

Además, se trajo la constancia de haberse presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la solicitud de pago respectiva, necesaria para el cobro de los intereses que genera la decisión de fondo tal como lo establece el artículo 192, inciso cuarto, del CPACA; documentos que indican que es este juzgado competente para conocer del asunto por el factor de conexidad.

Conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 24 de marzo de 2021 y por las costas aprobadas en el auto de sustanciación ya referido.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ y en favor de PABLO EMILIO MARTÍNEZ APARICIO, LILIANA CARDONA SOSA, JUAN PABLO MARTÍNEZ CARDONA, GUSTAVO MARTÍNEZ APARICIO Y ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO, por las siguientes sumas de dinero: **I)** por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta el salario mínimo correspondiente a la ejecutoria del fallo:

NOMBRE	**PARENTESCO**	**VALOR**
PABLO EMILIO MARTÍNEZ APARICIO	Víctima directa	4.9 SMLMV
LILIANA CARDONA SOSA	Esposa	4.9 SMLMV
JUAN PABLO MARTÍNEZ CARDONA	Hijo	4.9 SMLMV
GUSTAVO MARTÍNEZ APARICIO	Hermano	2.1. SMLMV
ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO	Hermano	2.1. SMLMV

II) Por la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($90.854) concepto de costas aprobadas mediante auto de sustanciación 398 de 4 de octubre de 2021, proferida por este despacho.

III) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia (1) a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

6. **RECONOCER** personería a la abogada YULIET ANDRE MEDINA NARANJO como apoderada de los ejecutantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66139b716229899d2cf0724426b196b9400fc45b147e9be5972da3426890750**
Documento generado en 16/07/2023 07:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Auto Interlocutorio No. 466

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2023-00081**-00
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO yamnaranjo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La mandataria judicial de la ejecutante solicita, junto con la demanda, que se ordene el embargo de los dineros depositados en las cuentas a nombre de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, identificada con el NIT 900.962.309-2, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, y Banca Caja Social.

Este despacho, accederá el despacho a las medidas que se refieren a los dineros que la entidad tenga depositados en los bancos referidos en la solicitud, dada la excepción a la inembargabilidad a que se refiere el artículo 594 del Código General del Proceso, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado plasmado en sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en proceso con radicación 20001-23-33-000-2020-00484-01, en la que se lee:

> *"(…) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.* ***La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral*** *con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;* ***la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales*** *para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten*

en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, ***la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible****. (…) Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales* ***el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación*** *y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. (…) Lo anterior, por cuanto* ***si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no*** *(…)" (Negrillas y subrayas del juzgado)*

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, que se identifica con NIT. 900.962.309-2, tenga depositados en las cuentas de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y DE OCCIDENTE.
2. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho del Banco Agrario de Colombia.
3. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar los $29.753.970 y que con la medida se afectan, en primer lugar, las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si los recursos no son suficientes, el embargo deberá afectar las cuentas que tengan destinación específica, tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado en la sentencia transcrita en este proveído.
4. **ADVERTIR** que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales del Despacho, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ec09223b2abead3821aa43a2b9e13680b68b293939d6e6e8f43bd425c985f**

Documento generado en 16/07/2023 07:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 467

RADICACION	**76111-33-33-003-2023-00093-00** **Antes 76111-33-33-002 – 2019-00141-00**
DEMANDANTE	ANA TULIA DELGADO SALAZAR
APODERADA	ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS jurarkosas@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA DE BUGA (ITA)
APODERADO	HERNANDO MORALES PLAZA notificaciones@hmasociados.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia porque su hermana materna Carolina Tirado Londoño, es instructora contratista de la entidad demanda, relación familiar contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece que el juez puede pronunciarse en este sentido cuando alguno de sus parientes "*hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*".

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del corriente año, proferido en la acción popular con Radicación 76001-23-33-000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto,*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia"

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisada la etapa procesal, se observa que el proceso se encuentra pendiente de la expedición del auto relativo a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto que revoca la decisión adoptada en audiencia inicial de 15 de marzo de 2021, para proceder de conformidad, continuando el proceso en el momento procesal en la etapa que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, **COMUNIQUESELE** al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por ANA TULIA DELGADO SALAZAR en contra del INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA DE BUGA, conocida antes en el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito bajo el radicado 76111-33-33-002 – 2019-00141-00, y ahora con el número **76111-33-33-003-2023-00093-00.**

TERCERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio 408 de 10 de agosto de 2022 que revoca la decisión adoptada en audiencia inicial de 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (Valle), en la que se decidió declarar probada de oficio la excepción de caducidad respecto del Acuerdo No. 30 del 09 de octubre de 2018, la Resolución No. 238 del 27 de julio de 2018 y la Resolución No. 283 del 10 de octubre de 2018 y continuar el proceso respecto de la Resolución No. 398 del 27 de diciembre del 2018.

CUARTO. FIJAR la hora de las **dos (2) de la tarde del día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023),** para la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co para este despacho, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c56b89aa614e32caa645efb9aeef88356179a7fa5f1f194972e1cd2e5389e**
Documento generado en 17/07/2023 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 469

RADICACION:	76111-33-33-003–2023-00159-00[1]
DEMANDANTE:	MAURICIO EFRÉN ORDOÑEZ HERNÁNDEZ mauricio.ordonez@fiscalia.gov.co
APODERADO:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso[2], por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El Señor MAURICIO EFRÉN ORDOÑEZ HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. STH-31010 - Radicado No. 20220060344581[3] del 26 de diciembre de 2022, expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor ORDOÑEZ HERNÁNDEZ me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso por el servidor público de la Fiscalía General de la Nación, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e

---

1 https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300159007611133

2 "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

3 SAMAI Anexo 3 índice 4 archivo ZIP "*PROCESOABONADO_ANEXOS*", CARPETA "ANEXO 3 ACTO ADTIVO – RESPUESTA" PDF "*OFICIO STH-31010-26-12-2022*"

interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e13ac07b09c3967346f74d7e7fbd7a6507ec4614f0a762dd5f537c2af249fb**

Documento generado en 17/07/2023 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 464

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00072-00
DEMANDANTE:	DANILO PÁEZ MEJÍA y otros marioalfonsocm@gamil.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL sac@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Deval.notificacion@policia.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

El señor DANILO PÁEZ MEJÍA y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por la pérdida total de la visión en el ojo izquierdo que sufrió el demandante entre los meses de abril a junio del 2021, durante el paro nacional, por la imposibilidad de asistir a los controles médicos post operatorios en su tratamiento ocular que le ocasionaron un daño irreversible en su visión.

Ahora, en los folios 53 a 57 de la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, radicada el 06 de febrero de 2023 y realizada el 21 de marzo de 2023, resultando fallida. El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener su residencia en el Municipio de Tuluá y corresponder a los bloqueos de la ruta nacional vía Tuluá – Cali, especialmente en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga; así como por la cuantía.

Sobre la caducidad se tiene que solo hasta el 1 de junio de 2021 pudo asistir a la cita de control en la Fundación Valle de Lili de Cali, luego de la cirugía de resección de tumor con técnica de Mohs y reconstrucción inmediata practicada el 22 de abril de 2021, y solo hasta ese momento se pudo determinar la gravedad de su deterioro visual, y la demanda fue radicada

el 22 de marzo de 2023, estando dentro de la oportunidad legal de dos años para presentar el medio de control de reparación directa.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor DANILO PÁEZ MEJÍA y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y 3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá y Tarjeta Profesional No. 220.817 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19341927f5d01f15c9eb4bdb8f1f016e01c319ede2b4935271c4715c40657e4c**
Documento generado en 16/07/2023 06:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 470

RADICACION:	76111-33-33-003–2023-00156-00
DEMANDANTE:	WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ wbenavin@hotmail.com
APODERADA:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso[1], por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR22-3277 del 17 de noviembre de 2022[2], expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el la diferencia que resulta por concepto de la prima especial de servicios devengada como incremento del salario básico y/o asignación básica, desde el 15 de julio de 2019 hasta la presentación de la demanda, creada a través de la Ley 4a de 1992 y reglamentada a través de los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2015, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022; y la resolución No. 5138 del 6 de junio de 2023 de la Dirección de la Unidad de Recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que resolvió negativamente la apelación[3].

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor BENAVIDES NARVAEZ me exigen declararme impedida con fundamento en la causal

[1] "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".
[2] Anexo 3 pdf.
[3] Anexo 4 pdf.

consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como Juez de la República tengo interés directo al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento de asumir una posición e interpretación con igual pretensión, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b7f74434b3e80955ceedb769f1d9d7b5b259e7448725a973de95ec442fc05f**

Documento generado en 17/07/2023 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 471

RADICACION:	76111-33-33-003–2023-00163-00
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO DOMÍNGUEZ MEJÍA juanfdo_dm@outlook.com
APODERADA:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso[1], por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor JUAN FERNANDO DOMÍNGUEZ MEJÍA mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR22-3452 del 7 de diciembre de 2022[2], expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad de la Resolución No. 5116 del 6 de junio de 2023 expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó el recurso de apelación.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor DOMÍNGUEZ MEJÍA me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de

[1]"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".
[2] Anexo 3 pdf.

asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ff37fd19187c354e60e7965992b5820a6fe2c32dedf3aa4a95f99b2b1b354f**

Documento generado en 17/07/2023 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica